



JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Tipo de proceso	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante	ALBA MERIS ARIAS SEPULVEDA, JULIANA FRANCO ARIAS, ANA MARIA FRANCO ARIAS en nombre propio y en representación de la menor LUCIANA COGOLLO FRANCO
Demandado	SERACIS LTDA y PROCOPAL S.A.
Radicado	05001310502520230000700
Auto Interlocutorio No.	018
Decisión/Temas	Admite demanda/Ordena notificar/ Se abstiene de tramitar medida cautelar

Como la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia cumple con los requisitos exigidos en los artículos 12 y 14 de la Ley 712 de 2001, que reformaron los artículos 25 y 26 del C.P.T y la S.S.; se **ADMITE** la misma, la cual será tramitada bajo los lineamientos establecidos en La ley 1149 de 2007 y la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, se dispone la notificación del auto admisorio a las demandadas, según lo dispuesto en el artículo 41 del C.P.T y la S.S modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, poniéndoles de presente que disponen del término legal de **diez (10) días hábiles** para contestar la demanda, a través de apoderado judicial idóneo. Se les requiere para que aporten con la contestación, los documentos que se encuentren en su poder y que guarden relación con el objeto de controversia, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 31 del C.P.T y la S.S.

Se advierte a la parte demandante que la notificación del presente proveído a la entidad demandada se surtirá por el despacho, por lo que se le solicita que omita realizarla para evitar doble radicación.

Por cumplir con los presupuestos del artículo 74 del C.G.P., aplicable por analogía en



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado 25 Laboral del Circuito de Medellín
Rama Judicial del Poder Público

j25labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 51 N° 44-53. Edificio Bulevar, piso 3°
Medellín-Antioquia

materia laboral, y del artículo 5º la ley 2213 de 2022; en los términos y para los efectos del poder conferido, se le RECONOCE PERSONERÍA para representar judicialmente a la parte demandante, al abogado **FELIPE VILLA GARCIA** T.P. N° 306.514 del Consejo Superior de la Judicatura.

De otro lado, **SE ABSTIENE** el despacho de dar trámite a la solicitud de MEDIDA CAUTELAR consistente en que *“Se oficie a la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, para que realice la INSCRIPCION DE LA DEMANDA en el registro mercantil de los establecimientos de comercio pertenecientes a las demandadas”*; porque si bien el artículo 85A del C.P del T y de la S.S. contempla la posibilidad de que la parte demandante para asegurar una eventual sentencia a su favor por conceptos laborales, pueda solicitar caución de la parte demandada, y en Sentencia C-043 de 2021 la Corte Constitucional indicó que el referido artículo admite ser complementado por remisión normativa a las normas del C.G.P; lo cierto es que esa remisión se restringió únicamente al artículo 590, numeral 1º, literal “C” del estatuto procesal general, es decir, a las medidas cautelares innominadas.

En este caso, la medida solicitada resulta improcedente en materia laboral, toda vez que el embargo es una medida nominada dentro del estatuto procesal mencionado. Lo cual, excede la interpretación analógica de las medidas cautelares consagradas en el artículo 590 del C.G.P. de acuerdo con lo expuesto por la Corte Constitucional.

Conforme el artículo 3º de la ley 2213 de 2022 en lo sucesivo, cada parte deberá suministrar copia de sus actuaciones a los demás sujetos procesales de manera simultánea a cuando lo allega al despacho.

NOTIFÍQUESE



CATALINA RENDÓN LÓPEZ
JUEZ

Correos:

felipevillagarcia@gmail.com; albaa9373@gmail.com; julif55@gmail.com;
anamljji@gmail.com; juridica@procopal.com; procopal@procopal.com
mariae.santana@procopal.com; a.mona@seracis.com; info@seracis.com
s.gutierrez@seracis.com

JGR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado 25 Laboral del Circuito de Medellín
Rama Judicial del Poder Público

j25labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 51 N° 44-53. Edificio Bulevar, piso 3º
Medellín-Antioquia

**LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO 25LABORAL
DEL CIRCUITO HACE CONSTAR**

**Que el presente auto se notificó por estados 16 del
17/02/2023**

consultable aquí:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-025-laboral-del-circuito-de-medellin/74>

**JENNIFER GONZALEZ RESTREPO
Secretaria**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado 25 Laboral del Circuito de Medellín
Rama Judicial del Poder Público**

j25labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 51 N° 44-53. Edificio Bulevar, piso 3°
Medellín-Antioquia

Firmado Por:
Catalina Rendon Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 25
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3de4cc97188d38c1fd49919252e11952ff35baa542acfeca43ccb820df0f5a4**

Documento generado en 16/02/2023 04:19:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>